

Ezequiel Barnade

LOS OLVIDADOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO: EL LUGAR DE LAS PERSONAS PROCESADAS EN LA POLÍTICA LABORAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

EZEQUIEL BARNADE

Resumen: Este artículo analiza cómo el sistema de asignación laboral dentro del Servicio Penitenciario Federal (SPF) contradice el principio de inocencia, al priorizar el otorgamiento de cupos laborales a condenados y relegar a los procesados. El trabajo en la prisión en Argentina es presentado legalmente como una herramienta clave en el ideal resocializador, pero en la práctica su acceso está estructuralmente limitado. Esta limitación perjudica particularmente a las personas procesadas sin condena firme, ya que pueden pasar largos períodos de tiempo en espera para que se les asigne una tarea laboral. En el artículo se examina el contexto normativo y las prácticas del SPF que perpetúan esta desigualdad, resaltando que la priorización de condenados no está prevista legalmente. El resultado es un modelo que pone en desventaja a quienes transitan una detención preventiva (que puede durar años) en el acceso a un elemento crucial del modelo penitenciario argentino.

Palabras clave: trabajo penitenciario; principio de inocencia; Servicio Penitenciario Federal.

Abstract: This article examines the labor allocation system within the Argentine Federal Penitentiary Service (SPF), highlighting its inconsistency with the principle of presumption of innocence. The system prioritizes the assignment of work opportunities to convicted prisoners, while systematically relegating those held in pretrial detention. Although prison labor in Argentina is legally conceived as a central instrument of the rehabilitative ideal, in practice its accessibility is structurally restricted. Such restrictions disproportionately affect individuals without a final conviction, who may remain for extended periods awaiting the allocation of a work assignment. The article analyzes the normative framework and the institutional practices of the SPF that sustain this inequality, emphasizing that the preferential treatment of convicted prisoners lacks legal foundation. The outcome is a model that places individuals subjected to prolonged pretrial detention (that may last for years) at a disadvantage in relation to access to a crucial component of the Argentine penitentiary system

Keywords: prison labor; presumption of innocence; Argentine Federal Penitentiary Service.

Forma de citar: Barnade, E. (2025), Los olvidados del sistema penitenciario: el lugar de las personas procesadas en la política laboral del Servicio Penitenciario Federal. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (7), 75-88.

Recibido: 21-04-2025 | Versión final: 04-09-2025 | Aprobado: 05-09-2025 | Publicado en línea: 17-09-2025

Ezequiel Barnade



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

Ezequiel Barnade

LOS OLVIDADOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO: EL LUGAR DE LAS PERSONAS PROCESADAS EN LA POLÍTICA LABORAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Ezequiel Barnade¹

I. Introducción.

Este trabajo surge de un interés particular por las tensiones entre la ejecución de la pena en los centros de detención argentinos y las prácticas y agendas judiciales que la condicionan en la práctica cotidiana. Este interés se ha visto fortalecido por mi trabajo como abogado en el sistema de defensa pública, que ha incluido experiencias laborales en las instancias de debate oral y ejecución de la pena de la justicia ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires. A lo largo de cerca de 5 años me ha tocado participar en el diseño de estrategias caso a caso, muchas veces para que personas detenidas recuperen su libertad o bien defendiendo su inocencia en un juicio oral o, la mayoría de las veces, acordando la imposición de una pena mediante un juicio abreviado. En esos momentos cruciales, que definen la libertad de una persona, nuestro estado de derecho indicaría que solo deben evaluarse la culpabilidad o no del imputado, la fuerza de la evidencia en su favor o en su contra y si la pena a imponer es la justa o adecuada. La realidad es que existen muchísimos elementos externos a estos que terminan definiendo qué es lo que motiva que quien está imputado renuncie a un juicio.

Muchas veces el definir esperar la realización del debate implica ciertas renunciaciones. Una renuncia contraintuitiva, totalmente fuera de la ecuación que uno esperaría al evaluar si ir a juicio o abreviar, es el obtener un trabajo en el centro penitenciario. En los últimos años muchas conversaciones con asistidos han girado en torno a este elemento, ya que los procesados detenidos que esperan la realización del juicio, tienen la menor prioridad a la hora de su asignación. He observado esperas que superaron el año desde el inicio del trámite de alta laboral. De hecho un asistido en particular, que está detenido en el CPF CABA va a cumplir dos años sin que se le otorgue un cupo laboral, pese a reiterados pedidos y presentaciones de habeas corpus. Esta práctica del SPF ya es conocida por las personas privadas de su libertad y tiene incidencia en que alguien que sabe que puede pasar mucho tiempo detenido priorice resolver rápidamente su causa mediante un juicio abreviado, que apuntar a defender su inocencia en juicio o buscar en él la imposición de una pena menor a la que le ofrece el fiscal. El objetivo de este artículo será entonces encontrar los fundamentos de esta práctica, darle un contexto normativo y mostrar que se contradice con un principio constitucional crucial como es la presunción de inocencia.

Durante la lectura de este artículo se podrá observar el peso de la experiencia empírica para abordar ciertos problemas. En ese sentido, mi trabajo en la defensa pública es un punto de partida metodológico central para este artículo, ya que me otorgó un acceso privilegiado a ciertas prácticas institucionales, a testimonios de personas privadas de libertad y a sus expedientes judiciales y criminológicos.

¹ Abogado (UBA). Maestrando en Derecho Penal (UDESA). Empleado de la Defensoría General de la Nación. Docente del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la UBA.

Ezequiel Barnade

Por otro lado, el corpus documental de la investigación está conformado principalmente por normativa nacional e internacional aplicable al trabajo penitenciario, informes oficiales de la Procuración Penitenciaria de la Nación, estadísticas del Sistema Nacional de Ejecución de la Pena y disposiciones internas del SPF y del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del SPF (ENCOPE). A su vez, se incorporan aportes teóricos y académicos relevantes (Sozzo, 2014; Gual, 2017; Pereyra, 2016, entre otros) que permiten contextualizar el sentido histórico y social del trabajo en prisión y la percepción que tienen las personas privadas de la libertad sobre este. Esta estrategia metodológica permite vincular las disposiciones formales del derecho con las dinámicas cotidianas que atraviesan a las personas detenidas, procesadas o condenadas, generando un puente entre el plano normativo y la realidad institucional.

En el marco normativo, la Ley de Ejecución Penal (N°24.660) abre su Capítulo VII, dedicado al trabajo, con el artículo 106: *“El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación”*. En esa línea, nuestra legislación insiste en promover un sistema basado en la idea de que las personas privadas de libertad deben desarrollar hábitos laborales, adquirir competencias y generar ingresos económicos que les permitan sostenerse durante su encierro y facilitar su integración social una vez que recuperen su libertad. El trabajo en prisión se presenta en la legislación argentina como un pilar fundamental del paradigma resocializador que propone el artículo 19 de la Constitución Nacional, entendido como un medio para promover la reintegración social de las personas privadas de libertad. Esta concepción sostiene que el empleo durante el cumplimiento de la pena no solo contribuye a la adquisición de hábitos laborales y habilidades productivas, sino que también favorece el sentido de responsabilidad y disciplina, factores que se consideran esenciales para una eventual vida en libertad. Así, el trabajo penitenciario es propuesto como una herramienta que, más allá de su dimensión económica, cumple una función pedagógica y moral orientada a la transformación del sujeto (Pereyra, 2016).

Por otro lado, desde las distintas investigaciones que han abordado el tema, se argumenta que la incorporación de personas privadas de libertad a tareas laborales ha cumplido, históricamente, otras funciones dentro del sistema penitenciario (Sozzo, 2014; Pereyra, 2016). Entre ellas, se ha destacado su papel en el sostenimiento del orden institucional y en la mitigación de los efectos desestructurantes que produce el encierro prolongado. Desde esta perspectiva, el trabajo intramuros funciona no solo como una herramienta resocializadora, sino también como un dispositivo de gobierno de la prisión y gestión de la convivencia carcelaria (PPN, 2017; Gual, 2017).

El sistema de asignación de cupos dentro del Servicio Penitenciario Federal (SPF) regula el acceso a tareas laborales, que no es igual para todos los detenidos. Este prioriza dar trabajo a los condenados firmes, luego a los internos procesados incorporados al Régimen de Ejecución Anticipada y Voluntaria de la Pena (en adelante, “REAV”) y, en último lugar, a los procesados. Esta jerarquización genera una paradoja: quienes aún no tienen una condena firme –y, por lo tanto, gozan del principio de inocencia– son los que más dificultades encuentran para ser afectados a una tarea laboral. Su forma de mejorar su acceso al empleo implica incorporarse voluntariamente al REAV, lo que genera un punto conflictivo, ya que significa asimilarse al régimen de condenados pese a no estarlo. Otro punto polémico de

Ezequiel Barnade

relevancia fue el explicado en la primera parte de este apartado: si la oportunidad de obtener un trabajo dentro de la prisión se transforma en un incentivo para convertirse en condenado firme, ya sea aceptando un juicio abreviado o desistiendo del recurso contra su pena.

La consecuencia es un modelo que contradice principios fundamentales del derecho penal y agrava la situación de las personas que se encuentran cumpliendo una medida de prisión preventiva. Los procesados no solo atraviesan un encierro sin certezas sobre su futuro, sino que también se les impide acceder a una de las pocas herramientas que podría ayudar a su reinserción en caso de recuperar su libertad. A lo largo del artículo explicaré por qué y cómo esta estructura afecta a los detenidos sin condena, cuáles son sus causas y consecuencias y sostendré que su eliminación resguardaría un acceso más justo al trabajo en prisión.

II. El principio de inocencia en el contexto penitenciario argentino.

La presunción de inocencia es un principio jurídico protegido por el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional que establece que nadie puede ser penado sin juicio previo, lo que deriva en que toda persona debe ser tratada como inocente hasta que una condena firme declare lo contrario. El artículo 75, inciso 22 CN otorga jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de derechos humanos donde también se reconoce expresamente el estado jurídico de inocencia. En concreto, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*. Esta misma garantía se encuentra en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que evidencia un consenso internacional en torno a la vigencia de este principio fundamental y su protección a nivel constitucional y convencional en nuestro país.

Esta garantía no se suspende por el solo hecho de la detención preventiva: toda persona debe ser tratada como inocente, aún cuando esté privada de su libertad, hasta la sentencia definitiva. Este principio no impone al imputado la carga de probar su inocencia. En palabras D’Albora (2012, p.23): *“la persona sometida a proceso disfruta de un estado o situación jurídica que no requiere construir sino que incumbe hacer caer al acusador”*. En otras palabras, el estado jurídico de inocencia no es una cualidad que el acusado deba demostrar, sino un estatus legal que le pertenece hasta que se pruebe lo contrario.

En el ámbito penitenciario, este principio debería traducirse en un trato diferencial para los procesados, preservando su estatus jurídico y asegurando que no se los someta a condiciones equivalentes o más gravosas que las de los condenados. Este trato diferenciado está reconocido tanto a nivel internacional como nacional. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.2.a) establece que *“Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas”*. Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos sostiene en el artículo 5.4 que: *“Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas”*. De modo similar, la Regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas

Ezequiel Barnade

para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) también indica que los detenidos “en espera de juicio estarán separados de los penados”.

Ya en la legislación interna específica, la Ley Ejecución Penal en su artículo 5 diagrama que el tratamiento debe ser programado, individualizado y obligatorio para las personas condenadas, en particular en lo concerniente a la convivencia, disciplina y trabajo. Sin embargo, el artículo 11 sostiene la aplicación de la ley de ejecución a los procesados “a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad”.

No obstante, en la práctica penitenciaria argentina estas distinciones tienden a desdibujarse. En varios establecimientos federales, las personas procesadas y condenadas comparten espacios de alojamiento, tienen derechos y carencias similares y son evaluadas con la misma periodicidad en relación con sus actividades intramuros. Estos grises en el tratamiento no solo contravienen las disposiciones normativas que exigen una separación efectiva, sino que en algunos casos constituyen una forma de vulneración estructural del principio de inocencia.

Esto sucede dado que el tránsito penitenciario y la condición de procesado o condenado de un detenido no dependen exclusivamente de su voluntad. La Ley 24.390 establece, a través de su artículo 1, un plazo máximo de 2 años para la duración de la prisión preventiva, con el objeto de evitar que esta medida cautelar se transforme en una pena anticipada, en resguardo del principio de inocencia. De todos modos, el artículo 2 ya prevé la posibilidad de una prórroga excepcional por el término de un año adicional, siempre que existan motivos fundados que justifiquen la demora en la elevación a juicio o la finalización del proceso. Ese marco rige al trámite normal de la causa hasta la realización del juicio, lo que excede a la voluntad de la persona detenida preventivamente.

Entre muchos factores que afectan la existencia o no de una condena firme, se puede añadir que en función de las circunstancias que rodean al hecho delictivo que se imputa, el proceso penal puede tramitarse mediante el procedimiento de flagrancia o conforme al trámite ordinario. Asimismo, una vez realizado el juicio y dictada la sentencia condenatoria, esta puede ser impugnada por vía del recurso de casación, lo que impide considerarla firme. Este último caso puede hacer que un detenido sea calificado como “procesado” por varios años después de realizado el juicio.

En consecuencia, se configura un amplio abanico de situaciones procesales comprendidas que derivan en la calificación y tratamiento de una persona como “procesada”, situación que frecuentemente se prolonga por muchos años. La trayectoria penitenciaria se ve claramente marcada por el estatus de “procesado” o “condenado”, cuando es una de las tantas cosas que exceden a la voluntad de la persona privada de su libertad. Así, muchas personas atraviesan la totalidad de su detención en calidad de procesados.

Esta diversidad de trayectorias judiciales permite comprender, en parte, la elevada proporción de personas sin condena firme dentro de la órbita penitenciaria argentina, que en 2023 ascendía a un 44% de la población del SPF (SNEEP, 2024). Esta situación es particularmente grave en dos complejos que alojan adultos varones en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA): el CPF CABA en el barrio de Devoto tiene un 70% de detenidos procesados y el CPF I de Ezeiza un 60% (PPN, 2023). El CPF II de Marcos Paz presenta un contraste, ya que allí los procesados representan el 39% de la población total. Por otra parte,

Ezequiel Barnade

cabe destacar que la Ciudad de Buenos Aires atraviesa una crisis de alojamiento de detenidos en comisarías, que en febrero de 2025 ascendían a 2528 personas detenidas en dependencias policiales, de las cuales 59,7% estaban procesadas, 22,5% imputadas y solo un 17,8% condenadas (PPN, 2025). Estos datos revelan un escenario más abarcativo en el que los detenidos procesados en el AMBA emergen como actores invisibilizados y estructuralmente desatendidos por las políticas penitenciarias.

III. El sistema de afectación laboral en el SPF.

En el contexto del Servicio Penitenciario Federal argentino, las tareas laborales desarrolladas por las personas privadas de libertad pueden clasificarse en tres grandes grupos. En primer lugar, se encuentran aquellas actividades orientadas al sostenimiento cotidiano del establecimiento, tales como limpieza, cocina o mantenimiento general, administradas en general por la División de Seguridad Interna. En segundo lugar, existen talleres productivos organizados, supervisados y gestionados directamente por la administración penitenciaria, a través del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (ENCOPE). Finalmente, se identifican también espacios laborales en los que intervienen actores del sector privado, promoviendo actividades productivas en las que participan personas en contexto de encierro, también con cobro a través del ENCOPE (Gual, 2017).

El régimen aplicable al trabajo de las personas privadas de libertad varía en función de su situación procesal y se encuentra contemplado en dos marcos normativos específicos. Por un lado, el Reglamento General de Procesados (Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 303/96) establece en sus artículos 119 a 121 las disposiciones específicas para quienes aún no cuentan con una condena firme. Además, la Ley de Ejecución Penal regula en sus artículos 106 a 132 el trabajo de aquellas personas condenadas a penas de cumplimiento efectivo. Como mencioné en el apartado anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de esta ley, sus disposiciones también son aplicables a las personas procesadas, siempre que no vulneren el principio de inocencia y resulten más favorables o útiles para su protección. En este marco se rigen los alcances, condiciones y objetivos del trabajo intramuros según el estatus jurídico del detenido, pero nunca debería interpretarse ello en perjuicio de la población sin condena.

Ahora bien, las vacantes laborales en el SPF son limitadas: un 30,7% de la población penitenciaria del país no tiene acceso al trabajo, situación que se agrava en los 5 complejos penitenciarios de varones adultos del AMBA, que alcanzan una desocupación del 49% (PPN, Informe Anual 2023). Esto debe leerse en línea con los datos estudiados en el apartado anterior, que muestran que entre estos están los complejos con mayor población procesada sobre el total: el CPF CABA de Devoto y el CPF I de Ezeiza. Si se suma a ello la cantidad de detenidos sin condena en el ámbito de comisarías de la Ciudad de Buenos Aires, con muchas más carencias que las laborales, queda en evidencia que en esa región en particular no hay una política de inserción laboral dirigida a los procesados.

Como bien se resalta en el Informe Anual 2023 de la Procuración Penitenciaria de la Nación (p. 305), la prioridad de asignación de trabajo a los condenados no surge del marco normativo que regula las actividades laborales en las prisiones, pese a que se trate de una práctica instaurada hace varios años en el SPF. De hecho, la incidencia de procesados sobre

Ezequiel Barnade

el total de trabajadores había logrado superar el 50% entre 2013 y 2017 (PPN, 2023). Sin embargo la PPN resalta que el propio ENCOPE instó en 2018 a las autoridades de cada establecimiento penitenciario a priorizar la contratación de condenados por sobre procesados, a raíz de las restricciones presupuestarias que se materializaron ese año luego del cambio de gobierno. Esta directriz dificultó el acceso al trabajo de los presos sin condena, que descendieron hasta representar solamente el 32,6% de los afectados en 2023.

Hoy, cuando un interno procesado solicita ser afectado a una tarea laboral, el SPF lo recibe en una audiencia, le da un número de trámite y le asigna un orden de prioridad entre quienes se encuentran a la espera de un cupo. Ante cualquier pedido de informe sobre el estado de trámite del pedido de afectación laboral, la autoridad penitenciaria hace saber al tribunal a cargo del detenido o a su defensoría pública que: *“A razón de lo solicitado, se informa que el mismo fue entrevistado a fin de comentarle las modalidades al momento de iniciar el correspondiente trámite de afectación laboral, y se recuerda que a la hora de realizar el correspondiente inicio de trámite laboral, los primeros en tener en cuenta son aquellos internos que revisten como CONDENADO, internos que provengan de otro Establecimiento con trabajo activo y aquellos que se hayan incorporado al R.E.A.V. No siendo así para los internos Procesados, debido a que ellos no se encuentran sujetos al cumplimiento del Tratamiento de Progresividad del Régimen”*.² Es decir, como los procesados no tienen que ser “resocializados” porque son inocentes, no son objeto de tratamiento penitenciario y, en consecuencia, pierden prioridad a la hora de repartir los cupos laborales.

En esa línea, en los informes de trámite de alta laboral, el SPF destaca particularmente el artículo 108 de la Ley 24.660 como eje regulador de los procedimientos vinculados al otorgamiento de cupos laborales y al desarrollo posterior de actividades laborales dentro del sistema penitenciario. En este se establece que el trabajo de las personas privadas de libertad no debe organizarse exclusivamente con criterios de productividad individual o colectiva, sino que *“tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad”*.

Con estos argumentos, el SPF afirma que son los condenados firmes los que deben tener prioridad en la asignación de trabajo. Si el fin de la creación de puestos laborales en el marco de encierro es la resocialización de los internos, son aquellos que tienen un tratamiento penitenciario definido los que deben ser priorizados al repartir los cupos. Esta posición se puede observar particularmente en los lineamientos del Boletín Público Normativo 701/19 (“Guía para la asignación de actividades laborales, determinación de objetivos y seguimiento en torno al plan de sentencia”), que toma al hábito laboral como una base para el fortalecimiento del principio de progresividad en el régimen penitenciario, que contribuiría de forma activa al programa de tratamiento individualizado.

Más recientemente, en julio de 2025, el SPF aprobó el Boletín Público Normativo 861/25, que estableció la nueva “Guía para la asignación de actividades laborales tratamentales y el orden de prioridad para las personas privadas de la libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal”. Este instrumento ratifica expresamente los criterios que

² Si bien la cita es de un informe en particular, esta respuesta es estándar a todos los pedidos de afectación laboral de internos procesados que he observado en los últimos años a los complejos penitenciarios federales del AMBA y se suele incluir en las respuestas a pedidos de informes cursados tanto por juzgados como por las defensorías.

Ezequiel Barnade

venían siendo aplicados por el SPF: en primer lugar se asignan los cupos a personas condenadas, en segundo lugar a los procesados incorporados al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria de la Pena (REAV) y, en último lugar, a los procesados que no forman parte de dicho régimen. De este modo, el BPN consolidó en un documento oficial la práctica de relegar a las personas sin condena firme en el acceso al trabajo penitenciario.

En ese sentido es importantísimo resaltar que la incorporación al Régimen de Ejecución Anticipada y Voluntaria de la Pena (REAV) no sortea las trabas en el acceso laboral de los procesados. Por un lado, siguen teniendo menos prioridad que los condenados. Por el otro, asimilarse al régimen de condenados con el REAV implica una serie de consecuencias jurídicas adicionales que no guardan relación directa con el desempeño laboral y que, en muchos casos, pueden resultar desfavorables (Vicintín, 2023).

En el REAV, se incorpora la lógica del régimen de progresividad de la pena, lo que implica que las personas privadas de libertad sean evaluadas tanto en su conducta como en su concepto. Esta última categoría es propia del régimen aplicable a condenados firmes, regulada en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley de Ejecución Penal, y resulta especialmente relevante para acceder a institutos de libertad anticipada como la libertad condicional o la libertad asistida. En cambio, los procesados son evaluados únicamente en su conducta, sin que se les asigne una calificación de concepto. La inclusión de una persona sin condena firme en el REAV, entonces, implica someterla a un régimen que contempla una dimensión de evaluación que, en principio, no le corresponde por su situación procesal.

Esto genera un perjuicio grave en un instituto beneficioso para los procesados, como es el del artículo 317 inciso 5 del Código Procesal Penal de la Nación, que habilita la posibilidad de conceder la excarcelación a personas condenadas sin sentencia firme que hayan cumplido el tiempo requerido para la libertad condicional (o libertad asistida, por interpretación analógica), siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios. Para los procesados, el cumplimiento de los reglamentos se demuestra mediante la calificación de conducta, que es afectada solamente por la aplicación de sanciones disciplinarias. Sin embargo, algunos tribunales interpretan que, en el caso de estar incorporado al REAV, dicha observancia debe acreditarse tanto mediante la calificación de conducta como la de concepto (Vicintín, 2023). Este requisito implica un mayor apego al tratamiento penitenciario porque ya depende de la evaluación periódica del Consejo Correccional, compuesto por todas las áreas que delinear el tratamiento penitenciario. Esta interpretación dificulta entonces el acceso a medidas de libertad anticipada para quienes decidieron incorporarse al REAV para poder tener mayor prioridad en el acceso al trabajo.

En resumen, el criterio de priorizar a los detenidos condenados en la administración de cupos laborales parece encontrar entonces dos argumentos principales por parte del SPF: el “utilitarista” y el de “progresividad”.

El primero se vincula con las limitaciones presupuestarias y materiales que atraviesan las cárceles federales. El trabajo penitenciario depende de la existencia de talleres, insumos y personal capacitado para coordinar actividades productivas, condiciones que se ven restringidas por la falta de recursos o que no llegan a abarcar a la totalidad de los detenidos. Un criterio “utilitarista”, como el que demuestra la directriz del ENCOPE en 2018, ratificada por el BPN 861/25, se enfoca entonces en los condenados, que tienen que seguir un tratamiento resocializador, tal como impone la constitución, con una pena determinada y

Ezequiel Barnade

fecha de agotamiento establecida. Priorizarlos se presenta como un modo de “optimizar” la inversión en quienes deben cumplir un tratamiento penitenciario obligatorio y prolongado, mientras que los procesados (con detenciones preventivas de duración incierta) quedarían relegados al último lugar.

El segundo es el regido por la progresividad de la pena: una persona condenada va ampliando sus libertades y ganando espacios a lo largo de su detención para prepararse a la vuelta al medio libre, por lo que el trabajo es un paso más en ese régimen de progresividad. En cambio, una persona que aún no tiene una condena firme no está inserta en este régimen y debe esperar. Desde esta perspectiva, privilegiar a quienes cumplen una pena firme se justifica como un modo de reforzar la finalidad resocializadora prevista en la Constitución y la Ley de Ejecución Penal

IV. Para qué trabaja un inocente.

Las motivaciones que expresan las personas privadas de libertad para acceder a una tarea laboral dentro del ámbito penitenciario son múltiples y responden a distintos factores. Gual destaca, por ejemplo, el interés en adquirir conocimientos técnicos o aprender un oficio que resulte útil en vistas a la futura reinserción social. Por otro lado, se resalta que muchos detenidos manifiestan la expectativa de que el trabajo contribuya a generar una imagen positiva ante las autoridades penitenciarias o judiciales, especialmente en el marco de evaluaciones para acceder a beneficios para acceder a la libertad de manera anticipada. Sin embargo, el principal motor suele estar vinculado a la necesidad urgente de paliar situaciones de extrema vulnerabilidad, incluso aceptando tareas de baja valoración simbólica o sin remuneración inmediata, con el solo objetivo de salir momentáneamente del pabellón de alojamiento y mantener la expectativa de una eventual compensación futura (Gual, 2017).

Por otra parte, en una investigación sobre el trabajo en la Unidad Penal n°1 de Santa Fe, Taboga resalta que más allá de la finalidad normativa de resocialización, las personas privadas de su libertad valoran el trabajo en la cárcel como una estrategia para mitigar las privaciones del encierro, ya que les permite salir del encierro extremo del pabellón, ganar ciertos márgenes de autonomía, acceder a bienes y servicios que la institución no provee, contribuir económicamente a sus familias, y sobre todo reconstruir su autoestima y su imagen personal frente a los pares y las autoridades (Taboga, 2016).

En otro trabajo interesante sobre la temática, Tilloy estudia el trabajo en una cárcel del Servicio Penitenciario Bonaerense en La Plata. Allí identifica dos sentidos centrales que los detenidos bonaerenses otorgan al trabajo: el de “hacer conducta”, es decir, visibilizarse ante jueces y autoridades como sujetos obedientes y “resocializables”, y el de “aprovisionamiento”, que abre una posibilidad de paliar las falencias y carencias la calidad de vida en condiciones de encierro hostiles (Tilloy, 2016).

Todos estos enfoques coinciden en mostrar que, más allá de los discursos normativos sobre resocialización, el trabajo en prisión se resignifica en clave pragmática, como un recurso de supervivencia, negociación y agencia frente a un régimen de encierro restrictivo. Ahora bien, todas las motivaciones señaladas son aplicables a los procesados y a los condenados, porque, pese a su diferente estatus jurídico, ambos grupos comparten las mismas condiciones materiales de encierro, se enfrentan a similares privaciones económicas

Ezequiel Barnade

y sociales, y se encuentran igualmente atravesados por la necesidad de encontrar formas de hacer frente a la rutina carcelaria.

Por otra parte, la exclusión de los procesados de estas oportunidades no puede justificarse en la falta de tratamiento individualizado, ya que el acceso al trabajo constituye un factor motivacional relevante para la población penitenciaria. Aún en los casos en que nunca se derribe el estado de inocencia, porque la persona resulta finalmente absuelta o simplemente cesa su prisión preventiva, haber tenido acceso a una actividad laboral durante la detención representa una herramienta significativa: no solo contribuye a preservar su integridad psíquica y sentido de utilidad, sino que otorga un propósito concreto al tiempo de encierro, evitando que este se reduzca a una experiencia vacía y puramente punitiva.

La distinción procesal no parece alterar sustancialmente los factores estructurales que llevan a las personas privadas de la libertad a desear una tarea laboral: la búsqueda de autonomía mínima, la mejora de sus condiciones de vida dentro del establecimiento, el sostén de sus vínculos familiares, y la construcción de una trayectoria que pueda ser valorada positivamente por las autoridades judiciales en caso de alcanzar el requisito temporal para una libertad condicional o asistida. En particular, es crucial resaltar que las únicas dos alternativas que dependen del interno para alterar su situación procesal son la aceptación de un juicio abreviado o la renuncia al recurso de casación contra su condena. Sostener un sistema que incentive cualquiera de esas dos decisiones contradice el principio de inocencia, al promover la autoincriminación.

En definitiva, ninguno de los dos argumentos que pueden explicar esta directiva del SPF se sostienen frente a las motivaciones que tienen los procesados para incorporarse a tareas laborales. El argumento “utilitarista” no contempla que las detenciones preventivas también duran años y contraría la normativa que equipara a los procesados en derechos a los condenados. Por su parte, el argumento de “progresividad” se debilita totalmente al entender que un inocente de todos modos va a perseguir los mismos objetivos que un condenado porque también sufre la rutina penitenciaria, también necesita mantenerse a sí mismo o a su familia y, finalmente, también piensa en el día en que salga en libertad.

V. Lineamientos finales.

A lo largo de este artículo mostré cómo el sistema de asignación de trabajo en el Servicio Penitenciario Federal impone barreras estructurales que afectan especialmente a las personas detenidas sin condena firme. Al priorizar el acceso laboral para quienes ya han recibido una sentencia definitiva y relegar a los procesados al último lugar, el Estado no solo limita su derecho al trabajo, sino que también profundiza la incertidumbre y la exclusión que atraviesan las personas procesadas durante su detención. Esta práctica contradice abiertamente el principio de inocencia, al producir un trato más desfavorable para quienes aún no han sido declarados culpables que para quienes sí lo han sido y por generar incentivos para abandonar ese estado de “procesado”.

Para garantizar un acceso equitativo al trabajo en prisión, es imprescindible reformar este esquema de asignación. Un sistema verdaderamente enfocado en el retorno al medio libre debería garantizar el acceso al empleo en función de la disponibilidad de cupos y la voluntad de la persona detenida, sin establecer distinciones que condicionen su derecho al trabajo por circunstancias que le son ajenas, como el estado procesal de su causa. Más aún

Ezequiel Barnade

cuando las únicas herramientas que están en manos de los procesados para cambiar esta situación suponen asumir su responsabilidad penal, renunciar a su derecho al recurso o asimilarse al régimen de condenados. He repasado que estos factores derivan en un modelo completamente extorsivo que los incentiva a renunciar a su estado jurídico de inocencia o a aceptar requisitos más exigentes para un posible egreso anticipado.

En el artículo se han analizado distintas aristas de un sistema injusto, consecuencia de las maneras que tiene el SPF de administrar la escasez de recursos. La distorsión entre la situación de la población condenada y procesada en relación al acceso al trabajo también puede observarse en las elevadas tasas de desocupación que registran los complejos penitenciarios del Área Metropolitana de Buenos Aires, las cuales guardan una correlación directa con la proporción significativamente alta de personas detenidas sin condena firme. Estos elementos indican una necesidad clara de un programa para esta región, enfocado en el tratamiento y alojamiento de las personas procesadas, relegadas en la incertidumbre de un sistema que las olvida.

Discontinuar este sistema de asignación diferencial no resolverá por completo las problemáticas vinculadas al acceso al trabajo en prisión, dado que subsistirán otros factores estructurales relacionados con la disponibilidad limitada de puestos, la baja calificación de las tareas ofrecidas y la escasa articulación con programas formativos de calidad. Sin embargo, eliminar esta regla supondría un avance significativo, al erradicar un incentivo distorsivo que socava el principio de inocencia y refuerza prácticas penitenciarias incompatibles con nuestro sistema constitucional. Garantizar condiciones equitativas de acceso al trabajo no solo es una exigencia jurídica, sino también una condición mínima para avanzar hacia un modelo penitenciario más justo, inclusivo y orientado a la dignidad de todas las personas privadas de libertad.

Referencias

- D´Albora, F. (2012). *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, comentado y concordado*. Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot.
- Gual, R. (2017). La prisión y la fábrica: Notas sobre el trabajo carcelario en el sistema penitenciario federal argentino. *Delito y sociedad*, 26(43), 91-120.
- Gual, R. & Sozzo, M. (2024). Sindicalización y trabajo de los presos. Resistencia, acción colectiva y lenguaje de los derechos en las prisiones federales en Argentina. *Delito y sociedad*, (57), 113.
- Gual, R. & Volpi, A. (2008). *Trabajo, cárcel y derechos humanos: Una aproximación al estudio de los derechos laborales de las personas privadas de su libertad en el ámbito federal*. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis.
- Pereyra, T. (2016). *Los Sentidos dados al trabajo de los privados de libertad*. II Congreso de la Asociación Argentina de Sociología. Asociación Argentina de Sociología, Villa María.
- Porta, E. (2016). *El trabajo en contexto de encierro*. Buenos Aires, Ediar.
- Procuración Penitenciaria de la Nación (2017). *Trabajar en prisión. Un estudio exploratorio sobre las relaciones laborales bajo custodia en cárceles federales*.
- Procuración Penitenciaria de la Nación (2023) Informe Anual, Octubre de 2024.

Ezequiel Barnade

- Procuración Penitenciaria de la Nación (2025). *Reporte mensual sobre alojamiento en alcaidías y comisarías de la Policía de la Ciudad y otras dependencias no penitenciarias de CABA*, N°35, 28/02/25.
- Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena -SNEEP- (2024). Informe Anual 2023. Servicio Penitenciario Federal.
- Sozzo, M. (2014). “¿Metamorfosis de la prisión? Proyecto normalizador, populismo punitivo y “prisión-depósito” en Argentina”. URVIO. *Revista Latinoamericana De Estudios De Seguridad*, 1(1), 88-116.
- Taboga, J. (2016). “Privaciones del encarcelamiento y trabajo carcelario: la mirada de los detenidos de la unidad penitenciaria n° 1 de la provincia de Santa Fe”, *Delito y sociedad*, 25(42), 77-102.
- Tilloy, M. (2016). *Sentidos del trabajo en prisión: Una aproximación etnográfica al mundo del trabajo en las cárceles bonaerenses* (Tesis de grado). Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Memoria Académica.
- Vicintín, C. (2023). “La valoración del Régimen de Ejecución Anticipada y Voluntaria en las excarcelaciones”, *Estudios sobre jurisprudencia*, DGN, 198-213